

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/052/2024.

DENUNCIANTE:

N1-ELIMINADO 1

**PERSONAS
DENUNCIADAS:**

MEDIOS DE
COMUNICACIÓN
"ACAPULCO TRENDS" Y
"EL OJO DE ACAPULCO",
ALOJADOS EN PERFILES
DE LA RED SOCIAL
FACEBOOK, Y JESÚS
GABRIEL CASTAÑEDA
ARELLANO, EN CALIDAD
DE PERSONA FÍSICA Y DE
DIRECTOR GENERAL DE
LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN
REFERIDOS.

**MAGISTRADA
PONENTE:**

EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:**

ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a veinte de agosto de dos mil veinticuatro¹.

S U M A R I O

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se determina **parcialmente la existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la Denunciante.

G L O S A R I O

Ayuntamiento Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Denunciante:

N2-ELIMINADO 1

Denunciadas (os): Medios de Comunicación "ACAPULCO TRENDS" y "EL OJO DE ACAPULCO", alojados en perfiles de la red social Facebook, y Jesús Gabriel Castañeda Arellano, en calidad

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

de persona física y de Director General de los Medios de Comunicación referidos.

- IEPCGRO/Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- La Coordinación Instructora/CCE** Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO.
- La comisión de quejas** La comisión de quejas y denuncias del IEPCGRO
- PES 052** TEE/PES/052/2024.
- Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
- Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Reglamento de Quejas y denuncias:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- PES:** Procedimiento Especial Sancionador.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado.
- TEPJF** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- VPG** Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

Del escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Tramite de la queja en sede administrativa.

N3-ELIMINADO 1

² En adelante IEPC o Instituto Electoral.

N4-ELIMINADO 64

2. Recepción, radicación, reserva de admisión, medidas de investigación y requerimiento al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE. Presentación de la queja. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la CCEIEPC tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana quejosa, radicándola con el número de procedimiento **IEPC/CCE/PES/VPG/014/2023**, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador⁴; de igual manera, se acordó reservar la admisión de la misma, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación, consistentes en requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IECPC, llevar a cabo la inspección de los URLS o links proporcionados por la quejosa.

3

También, se ordenó requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del INE, proporcionara al Instituto Electoral datos de localización del ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, que se encuentra como denunciado en el presente procedimiento.

3. Vista a la quejosa. En acuerdo emitido el primero de diciembre del año próximo pasado, la CCE tuvo por desahogado el requerimiento que se realizó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, y por recibida el acta circunstanciada identificada con el número **IEPC/GRO/SE/OE/058/2023**, misma que fue elaborada con motivo de la inspección a los URLS o links, del cual se dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su derecho convenga.

³ En adelante VPG.

⁴ En adelante PES.

4. Cumplimiento de requerimiento por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado. Mediante acuerdo de trece de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, mediante el cual proporcionó los datos de localización solicitados; asimismo, se tuvo por no desahogada la vista que se le dio a la quejosa, y se le requirió a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral, para que proporcionara información sobre los medios de comunicación denunciados.

5. Segundo requerimiento a la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPCGRO. El día nueve de enero, la CCE mediante acuerdo, tuvo por no desahogado el primer requerimiento formulado a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral, y se ordenó volver a requerir para que informara sobre los medios de comunicación.

6. Recepción de información y requerimiento a la empresa Meta Platforms, INC. En acuerdo de diecinueve de enero, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC, y ordenó requerir a la empresa Meta Platforms, inc., para que proporcionara los perfiles personales de los administradores de las páginas de *Facebook* “Acapulco Trends” y “El Ojo de Acapulco”, y de ser posible, los datos con los que cuenta para su eventual localización.

7. Cumplimiento de requerimiento y solicitud de apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE. Por acuerdo de doce de febrero, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la empresa Meta Platforms, inc., mediante el cual remite los datos de identificación de los administradores de las páginas de Facebook bajo el nombre de “Acapulco Trends” y “El Ojo de Acapulco”, y derivado de ello, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del INE, para que proporcionara datos de localización del ciudadano Franco Gallardo Villareal.

8. Primer contacto. Por proveído de quince de febrero, en atención al numeral tercero de la fracción VII del Protocolo para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgos, en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral, a través de los medios suficientes y necesarios, contactarse directamente con la quejosa a efecto de brindar la atención integral de primer contacto a víctimas, contenido en el mencionado protocolo, para lo cual se ordenó aperturar cuaderno de primer contacto a las víctimas.

9. Requerimiento a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral. En acuerdo emitido el veintinueve de febrero, la Coordinación Instructora, tuvo por desahogada la solicitud de apoyo formulada al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, para que proporcionara el nombre de la empresa telefónica que otorga el servicio telefónico de los números de las líneas telefónicas proporcionada por la empresa Meta Platforms Inc.

10. Requerimiento al Ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano. El cinco de marzo, se ordenó requerir al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, para que proporcionara los nombres completos y en su caso algún medio de contacto (dirección, número telefónico) de los administradores o Directores Generales de los medios de comunicación denunciados.

11. Requerimiento a Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., a través de su Gerencia Contenciosa TELCEL. El día siete de marzo, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y se ordenó requerir a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., a través de su Gerencia Contenciosa Telcel, para que proporcionará los datos de identificación de los titulares de las líneas telefónicas de los números telefónicos proporcionados por la empresa Meta Platforms Inc.

12. Recepción de desahogo de requerimiento. Mediante acuerdo de doce de marzo, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., a través de su Gerencia Contenciosa Telcel, en el cual dicha empresa, informó que no cuenta con la información que le fue solicitada.

13. Segundo requerimiento al Ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano. El catorce de marzo, se tuvo por no desahogado el requerimiento formulado al Ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, por lo tanto, se ordenó requerirle por segunda ocasión para que proporcionara los nombres completos y en su caso algún medio de contacto de los administradores o Directores Generales de los medios de comunicación denunciados.

14. Incumplimiento de requerimiento. El veintinueve de marzo, la autoridad instructora tuvo por no desahogado el segundo requerimiento al Ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, haciéndole efectivo la medida de apremio decretada en actuaciones; consecuentemente se realizó requerimiento por tercera ocasión, solicitándole la información referida.

15. Apertura de cuaderno auxiliar. Mediante acuerdo de nueve de abril, la CCE consideró necesario pronunciarse en cuanto al dictado de medidas cautelares, por lo que, ordenó formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente y con esa misma fecha ordenó elaborar el proyecto que decidiera sobre la adopción de medidas cautelares y/o de protección solicitadas por la quejosa.

6

16. Acuerdo relativo a las Medidas Cautelares y de Protección. Mediante Acuerdo 013/CQD/10-04-2024, de diez de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó declarar improcedente lo relativo a las medidas cautelares y de Protección solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/014/2023, formado con motivo de la queja presentada por la Denunciante⁵.

Mismo que no es motivo de análisis en el presente PES, dado que esa determinación es susceptible de recurrirse mediante diverso medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

17. Admisión de la queja, emplazamiento a los denunciados y señalamiento de la fecha y hora de la audiencia de pruebas y alegatos.

⁵ El Acuerdo 013/CQD/10-04-2024, glosado a fojas 8-64, del cuaderno auxiliar señalado como Anexo II.

Mediante acuerdo de ocho de agosto, la CCEIEPC admitió a trámite la queja; ordenó emplazar a los medios de comunicación “Acapulco Trends”, con el eslogan de “INFORMACIÓN VELOZ Y VERÍDICA” y “EL OJO DE ACAPULCO”, a través del Ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, en su calidad de persona física y de Director General de las páginas de los medios de comunicación citados.

También, se fijó las diez horas del día trece de agosto, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

18. Diligencias de emplazamiento a los denunciados. Mediante diligencias realizadas por el personal autorizado de la CCEIEPC, los días ocho y nueve de agosto se emplazó al Ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, Director General de las páginas virtuales o electrónicas denominadas “ACAPULCO TRENDS” con el eslogan de “INFORMACIÓN VERÍDICA” y “EL OJO DE ACAPULCO”.

19. Notificación por estrados. Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la persona denunciada, el nueve de agosto, se notificó por estrados de las instalaciones del IEPC al Ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, lo anterior porque no fue posible efectuar la notificación de manera personal.

20. Desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos por la CCEIEPC. El trece de agosto, inició el desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Con las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte denunciante, se tuvo por ratificando la denuncia.

Al efecto, se agota la fase probatoria, la etapa de alegatos, y se concluye la misma.

21. Cierre de actuaciones por la autoridad instructora CCEIEPC. Por auto de trece de agosto, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del PES.

II. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.

1. Remisión del expediente. Mediante oficio 4974/2024, de trece de agosto, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas del expediente IEPC/CCE/PES/VPG/014/2023, así como el informe circunstanciado.

2. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de catorce de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/052/2024**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración de los expedientes y realizar el turno a la Ponencia Quinta, de la que es titular la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

3. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-1946/2024, de dieciséis de agosto, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, turnó a la Ponencia V el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

4. Revisión de las constancias e integración del procedimiento y se ordenó formular proyecto de resolución. El diecinueve de agosto subsecuente, se recepcionó el expediente en la V ponencia de este Tribunal, se ordenó su análisis y se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer del PES en estudio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

De ahí, que si el objeto de estudio del presente procedimiento se funda en una posible comisión de actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante, y con ello actualizarse la obstaculización en el desempeño de los cargos para el que fueron electas; es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral. Sirve de apoyo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El escrito de denuncia y el procedimiento seguido para su integración, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se denuncian presuntos actos de VPG, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde puede ser emplazado la parte denunciada, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

A. Hechos denunciados. Del escrito de queja se desprende de manera suscita lo siguiente:

N8-ELIMINADO 64

N9-ELIMINADO 64

N10-ELIMINADO 64

B. Contestación de la queja y/o denuncia.

Los denunciados no dieron contestación a la queja no obstante de estar debidamente emplazados a juicio.

Se afirma lo anterior porque la diligencia de emplazamiento⁶, se ajustó exactamente a lo previsto en el artículo 445, párrafo sexto y séptimo de la Ley Electoral, que estatuye que si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, y al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio **y si el interesado no se encuentra se hará la notificación por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

12

Lo que en el caso así se aconteció, en razón de que el personal habilitado de la CCE, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Prolongación Laurel y Barraquilla, número 6, del Fraccionamiento el Roble en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el objeto de notificar al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, el escrito de denuncia y anexos presentado por la denunciante.

Cerciorado de ser el domicilio correcto, procedió a tocar el portón de entrada a la casa y llamar a la persona buscada, respondiendo a su llamado una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Gabriel Castañeda Melchor y ser padre de la persona buscada; de ahí, que dejó previo citatorio a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de agosto, para que

⁶ Visible a fojas 423-434 de las constancias de autos.

la parte denunciada se sirviera esperar, a **las doce horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de agosto.**

Así, de la diligencia de notificación practicada a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de agosto, se desprende que, al constituirse el personal actuante en esta última fecha y hora, hizo constar que nadie respondió al llamado, procediendo a fijar la cedula de notificación personal, el escrito de denuncia y anexos, en la puerta de acceso del lugar, quedando notificado el ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, de la denuncia entablada en su contra.

Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 445, párrafo séptimo de la Ley Electoral, el personal autorizado de la Coordinación Instructora, realizó la notificación de emplazamiento por estrados, notificación que resulta ser eficaz cuando no se encuentre al denunciado en el domicilio señalado para tal efecto.

Por ello, este Tribunal Pleno considera válido la forma en que se llevó a cabo el emplazamiento en comento, arrojando la certeza de que tuvo conocimiento de la queja interpuesta en su contra.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

A. Denunciante. En el escrito de denuncia de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la denunciante, ofreció las siguientes pruebas:

“ (...)”

N11-ELIMINADO 64

2. LA INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá llevar a cabo ese órgano administrativo por conducto de la Oficialía Electoral de este Instituto, con la finalidad de dar fe de lo siguiente:

I. Dar fe de la existencia de la página denominada Acapulco Trends, la cual puede localizarse en la siguiente dirección o enlace:
<https://www.facebook.com/AcapulcoTr3nds?mibextid=ZbWkWL>

II. Dar fe de la existencia de la página denominada de la existencia de la página El Ojo de Acapulco, la cual puede localizarse en la siguiente dirección o enlace:
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100050285718072&mibextid=ZbWkWL>

N12-ELIMINADO 64

N13-ELIMINADO 64

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita quejosa consistente en los razonamientos lógicos-jurídicos que realice esa autoridad.

*4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la suscrita.
(...)”*

De las cuales, en la etapa respectiva, la CCEIEPC, por cuanto hace a la probanza identificada con el número 1, **la admitió**, por estar ofrecida conforme a derecho, precisando que la misma se encuentra desahogada por su propia naturaleza.

En tanto que la marcada con el número 2, se tuvo por **no admitida**, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que establece que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas; sin embargo, la autoridad substanciadora ordenó como medida preliminar de investigación, la realización de una inspección a los links que fueron proporcionados por la quejosa, por parte de la Unidad

Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, diligencia que quedó desahogada mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/058/2023, de fecha veintinueve de noviembre del año pasado.

Respecto a las marcadas con los números 3 y 4, **las admitió**, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas serán desahogadas al momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emita la resolución que en derecho corresponda.

B. Denunciados. Toda vez que en la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar la inasistencia de los denunciados, los medios de comunicación “Acapulco Trends” y “El ojo de Acapulco”, alojados en perfiles de la red social *Facebook*, y Jesús Gabriel Castañeda Arellano, en calidad de persona física y de Director General de los medios de comunicación referidos, y al no ofrecer pruebas, se les tuvo por precluido su derecho para ofrecerlas con posterioridad.

C. Valoración de las pruebas. Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con los dispuesto por artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios, y en su caso, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁷ la cual establece que, en los medios de impugnación la valoración probatoria se realiza en relación con todas las partes involucradas, con independencia de quien la ofrezca.

Por otra parte, a la acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/058/2023, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, instrumentada por la Oficialía Electoral en desahogo de la prueba técnica ofrecida por la denunciante y por adquisición procesal, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Sin embargo, la eficacia probatoria de lo certificado por la autoridad instructora respecto al contenido de dicha acta circunstanciada relativa a la inspección a los links que fueron proporcionados por la quejosa, no constituirá prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba que realice este Tribunal.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

N14-ELIMINADO 64

B. Método. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, en caso de encontrarse acreditados; **b)** se analizará si los mismos constituyen violencia política en razón de género, si dichos hechos llegasen a constituir la infracción señalada; **c)** se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los posibles infractores y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A. Marco normativo nacional e internacional de protección a los derechos de las mujeres en materia de VPG.

A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se reconocieron expresamente en la Constitución Política, que todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución.

Asimismo, el estado mexicano como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género.

Lo anterior, como se expone en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Para ello debemos resaltar que en octubre de dos mil quince, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las mujeres, primer acuerdo regional íntegro que aborda esta problemática, en el que los países firmantes declararon, entre otros, la necesidad de impulsar la adopción de normas para la erradicación de la violencia y el acoso político contra las mujeres.

En dicho acuerdo se reconoció que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres.

Por tanto, declararon promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan, incorporaran el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la elaboración de políticas de educación cívica, así como en su trabajo con los partidos políticos.

Ante ese escenario, México buscó generar condiciones de igualdad sustantiva y proteger de manera efectiva los derechos político-electorales de la mujer, llevó a cabo diversas reformas legislativas encaminadas a prevenir y erradicar la violencia política de género.

Para ello, desde el dos mil seis, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, estableció como objeto el regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma, en el dos mil siete se publicó la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es el primer ordenamiento legal que estableció una protección directa de los derechos de las mujeres.

Por cuanto hace a la línea jurisprudencial en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dos mil quince consolidó criterios encaminados al reconocimiento de los derechos de la mujer y planteó la obligación para que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. Ello al emitir, la tesis siguiente: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA (P. XX/2015 -10a.-)**”.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los

paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. Ello al emitir, la tesis siguiente: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS” (LXXIX/2015 -10a.-)”**.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad.

Si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres- También lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres.

De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas

involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En ese sentido, a partir del referido marco normativo y jurisprudencial, es que en los asuntos en que se aleguen VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales siempre deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a los principios que establece y que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de VPG. El trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de VPG se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorpora al marco normativo el concepto de violencia política contra la mujer en razón de género, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos como en el de la participación política.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

Aunado a lo anterior, se estableció la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁸.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.

2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.

3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.

5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la

⁸ Periódico Oficial número 42 alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

B. Juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

24

Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o

⁹ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

C. Datos que se desprenden de los hechos denunciados y de las pruebas admitidas del expediente.

1. **Extracción de los hechos denunciados a analizar.** La denunciante, señala que, con las publicaciones cuestionadas, las páginas de noticias de la red social Facebook denominadas Acapulco Trends y El Ojo de Acapulco, así como el Ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, como persona física y Director General de dichas páginas, ejercieron violencia política en razón de género.

2. **Evidencias que se toman como base de la decisión.** Las publicaciones denunciadas fueron fedatadas por la Oficialía Electoral del IEPC, en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/058/2023, con motivo

de la inspección a once links de internet, de veintinueve de noviembre de 2023¹⁰.

Así, de los datos de prueba que obran en el expediente principal de este procedimiento y sus anexos, se desprende lo siguiente:

D. Tesis de la decisión. Con base en lo probado, en vía carga inversa, este Tribunal electoral considera que es **inexistente la infracción atribuida a El Ojo de Acapulco, Acapulco Trends y Jesús Gabriel Castañeda Arellano, por cuanto a unas publicaciones, y existente en lo que hace a Trends y Jesús Gabriel Castañeda Arellano, por una publicación,** consistente en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, bajo los fundamentos y razones que enseguida se explican.

De inicio, como ya se precisó en el apartado correspondiente, la valoración dada a las pruebas que fueron aportadas por la Denunciante y las que la autoridad administrativa recabó, se hará conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia en términos de los diversos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso serán analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal pero siempre con el pleno respeto del principio de igualdad procesal y las reglas elementales en materia probatoria.

Sin embargo, al tratarse de conductas posiblemente constitutiva de violencia política de género contra las mujeres, las reglas para la valoración de la carga de la prueba¹¹ deberá ser diversa a otros asuntos, en donde no estén involucrados hechos que podrían constituir VPG, por tanto, en la

¹⁰ Que consta agregada de la foja 54 a la 68, del expediente TEE/PES/052/2024.

¹¹ Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

valoración de los medios de prueba se tendrá presente los parámetros siguientes:

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados (reversión de la carga de la prueba¹²).*
- b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.*
- c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.*
- d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.*
- e) Se debe realizar con perspectiva de género (SUP-REC-108/2020).*
- f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*

Por tanto, de las reglas indicadas previamente, se desprende que estas tienen como base fundamental y originadora -excepción a la regla general probatoria (la persona que afirma tiene la obligación de probar, lo que salvaguarda el principio de presunción de inocencia)-, sobre conductas de VPG atribuidas al género dominante históricamente (hombres), sin que ello

¹² Véase los precedentes siguientes: SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020.

anule la posibilidad de que algunas mujeres también puedan ser perpetradoras de violencia de género (se tienen antecedentes al respecto), sin embargo, es innegable que todas las mujeres son víctimas del sistema patriarcal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al estimar que nos encontramos ante posibles actos constitutivos de VPG, y a la luz de la perspectiva de género, este Tribunal electoral asume el criterio de la carga inversa de la prueba.

Caso concreto.

Con base en la metodología propuesta se procederá:

a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

N15-ELIMINADO 64

Asimismo, se constató la existencia de las publicaciones denunciadas, con el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/058/2023, con motivo de la inspección a once links de internet, de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Aplicando la carga inversa de la prueba, se obtiene que Jesús Gabriel Castañeda Arellano es Director General de las páginas Acapulco Trends y El Ojo de Acapulco, puesto que, dicha persona fue notificada y emplazada con ese carácter, de diversos acuerdos emitidos en la instrucción del asunto, sin atender las determinaciones de la CEE, como tampoco realizó algún deslinde de la conducta imputada o manifestación en el sentido de desvirtuar la calidad con la que se le denunció, por tanto, se considera que

es un hecho consentido por el denunciado el relativo a que se le señala como Director General de los referidos medios informativos.

b) Analizar si los hechos acreditados constituyen violencia política en razón de género.

Libertad periodística, libertad de expresión y libertad informativa

El artículo 6° de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Sumando a lo anterior, la labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un país democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Estos sistemas, como los programas de televisión o de difusión digital como en el caso de analizará, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

De esa forma, los programas transmitidos a través de televisión o difusión digital son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

Además, los programas de televisión son diseñados para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros, por lo que guardan una estrecha relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas, por lo que, para permanecer en el gusto de la gente, deben constantemente actualizar su imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades de las personas consumidoras de dichos programas.

En el ámbito de la comunicación, son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus personas consumidoras y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.

De esa forma es que, sin importar el tópico del que se trate, los programas periodísticos buscan tener un contenido que sea del interés mayoritario, por lo que, constantemente buscan generar cláusulas o contenidos que llamen la atención del espectador.

Ahora bien, la Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática¹³.

En esa lógica, ese alto tribunal del país determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

En el mismo sentido, la Sala Superior¹⁴ ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del máximo tribunal del país, pues ha sostenido que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

¹³ Véase la Tesis XXII/2011 de su Primera Sala, de rubro: *LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.*

¹⁴ SUP-AG-26/2010.

La Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018¹⁵, la referida Superioridad sostuvo de manera progresiva que la labor periodística goza de manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, para lo cual la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, siempre y cuando exista coherencia discursiva entre lo que se pregunta y la respuesta que se emite¹⁶.

Lo anterior guarda relación con lo sostenido por la Suprema Corte en la tesis XXII/2011¹⁷, en la que se denota que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando se emiten por personas profesionales de la prensa.

De esta manera las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela, tanto en el ordenamiento interno como en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de toda democracia.

Violencia política contra las mujeres en razón de género

Retomando lo expuesto en relación al marco normativo, en primer lugar, es necesario recordar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁵ Bajo el rubro: *PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.*

¹⁶ Resolución a los expedientes SRE-PSC-70/2019, SRE-PSC-4/2020 y SRE-PSC-21/2021.

¹⁷ De rubro: *LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.*

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.¹⁸

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.¹⁹

De igual forma, la Sala Superior ha sustentado **cinco elementos** que configuran y demuestran la existencia de VPMRG, a saber:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Además, este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

¹⁸ Artículo 4.

¹⁹ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

5. Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.²⁰

Ahora bien, en lo que respecta a los estereotipos de género²¹, éstos se definen como: la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

Así, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer²², dispone como **obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos**, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.

En ese sentido, conforme a las pruebas que obran en el expediente, es importante señalar que las publicaciones, fueron certificadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a través del acta circunstanciada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

34

Una vez establecido lo anterior, se considera necesario analizar cada una de las publicaciones denunciadas, para poder estar en condiciones de determinar si se actualiza la infracción correspondiente a la violencia política en razón de género en perjuicio de la Denunciante.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 21/2018²³, para determinar la existencia de la infracción denunciada, enseguida se analiza si se cumplen los elementos siguientes:

²⁰ Jurisprudencia 48/2016: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES** y Jurisprudencia 21/2018 **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

²¹ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018

²² Artículo 5: Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

²³ De rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

N16-ELIMINADO 64

- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres²⁴.

En el caso de los primeros dos elementos de análisis, se observa que se trata de criterios formales de verificación que no se relacionan con el contenido específico de las manifestaciones, sino con el carácter de la denunciante y de los denunciados, por lo cual es posible responderlos en lo individual:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

N17-ELIMINADO 64

N18-ELIMINADO 64

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se actualiza porque las publicaciones denunciadas fueron realizadas por los medios de comunicación denominados Acapulco Trends y El Ojo de Acapulco, a través de la red social Facebook, así como de las páginas en internet correspondientes a dichos medios de comunicación.

Ahora bien, los restantes tres elementos que la Sala Superior ha establecido para el análisis de estos casos en la jurisprudencia la jurisprudencia 21/2018, se advierte que su probable configuración depende del estudio que se realice sobre el contenido de las manifestaciones denunciadas, al versar sobre lo siguiente:

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En consecuencia, para estar en posibilidad de determinar si estos elementos se configuran en la causa, se debe analizar el contenido de las expresiones denunciadas, conforme a los parámetros que se han enunciado.

Para tal efecto y a fin de garantizar un estudio integral y no sesgado de la causa, se abordarán de manera individual y consecutiva las publicaciones denunciadas, las cuales son del tenor siguiente:

1. Publicaciones que no actualizan la infracción denunciada VPG.

Publicaciones de Acapulco Trends.

N19-ELIMINADO 64

N20-ELIMINADO 64

N21-ELIMINADO 64

N22-ELIMINADO 64

N23-ELIMINADO 64

N24-ELIMINADO 64

N25-ELIMINADO 64

Es una publicación con texto, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Acapulco Trends*.

N26-ELIMINADO 1

Publicación 4.

Es una publicación con texto, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Acapulco Trends*.

El texto de la publicación es:

N27-ELIMINADO 1

Publicación 5.

Es una publicación con texto e imágenes, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Acapulco Trends*.

El texto de la publicación es:

N28-ELIMINADO 1

Asimismo, constan dos imágenes; en la primera en la parte superior se observa en primer plano a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello obscuro y portando gorra de color rosa con unas letras en diversos

colores, con vestimenta en color blanco, seguidamente en la parte media de las imágenes se visualizan en color rojo con negro el siguiente texto:

N29-ELIMINADO 1

En la segunda imagen en la parte inferior se visualiza un espacio cerrado con varios objetos de color café con blanco los cuales se visualizan en diversos puntos de la imagen.

Publicación 6.

Es una publicación con texto, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Acapulco Trends*.

El texto de la publicación es:

N30-ELIMINADO 1

Publicación 7.

Es una publicación con texto, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *El Ojo de Acapulco*.

El texto de la publicación es:

N31-ELIMINADO 1

A continuación, se realiza el estudio correspondiente a los elementos restantes de la jurisprudencia, para la configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en las publicaciones citadas (de la 1 a la 7).

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

No se cumple, puesto que no se advierte que las expresiones puedan considerarse o puedan encuadrar en algún tipo de violencia política contra la mujer, en tanto que no tuvieron como finalidad causar alguna clase de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante.

N32-ELIMINADO 1

N33-ELIMINADO 64

- **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

N34-ELIMINADO 64

- **Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

No se cumple, porque del conjunto de manifestaciones analizadas no se advierte que se basen en elementos de género.

N35-ELIMINADO 1

2. Publicación que sí actualiza la infracción denunciada

Publicación de Acapulco Trends.

Publicación 8. Identificada en la denuncia con el inciso E) y fedatada en el punto octavo del Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/058/2023, con motivo de la inspección a once links de internet, de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés²⁶.

²⁶ Que conta de la foja 54 a la 68, del expediente TEE/PES/052/2024.

N36-ELIMINADO 1

negro, ambas personas se encuentran con los dedos índice y medio hacia arriba.

En la tercera imagen en la parte inferior media se visualiza en un espacio cerrado a dos personas.

En la cuarta imagen en la parte inferior derecha se visualiza en un espacio abierto a dos personas de sexo femenino, la primera de izquierda a derecha de tez clara, cabello oscuro, con vestimenta en color blanco con negro, la segunda de tez clara, cabello claro, con vestimenta en color rojo, ambas se encuentran de pie.

A continuación, se realiza el estudio correspondiente a los elementos restantes de la jurisprudencia, para la configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en la publicación citada (8).

N37-ELIMINADO 1

Empero, la porción “... **y su afición por las mujeres**”, se considera que analizada en el contexto de las frases e imágenes de la publicación sí constituye VPG, de acuerdo al análisis que se realiza.

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

N38-ELIMINADO 58

N39-ELIMINADO 58

Las manifestaciones también correspondieron a violencia verbal, ya que corresponden a mensajes o palabras cuya finalidad es dañar la autoestima y la imagen de la otra persona.

51

Por otra parte, se da violencia mediática a través de la publicación correspondiente, mediante la producción y difusión de un contenido que atenta contra la autoestima, integridad y libertad de la Denunciante.

Asimismo, se estima que estamos frente a un ejemplo claro de violencia digital dado que es el medio por el cual se concretiza la conducta denunciada.

- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

N40-ELIMINADO 58

N41-ELIMINADO 58

- **Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres**

N42-ELIMINADO 58

N43-ELIMINADO 1

Por tanto, en consideración de este Tribunal Electoral, la publicación analizada en este apartado **sí actualiza la infracción denunciada.**

En ese sentido, respecto de la publicación 8 se tiene que se emiten expresiones que tienen por objeto desacreditar a la Denunciante en el

N44-ELIMINADO 64

Así, se advierte que no estamos ante una crítica en atención a la labor periodística del medio informativo y persona denunciada, porque, de conformidad con lo analizado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-150/2023 y acumulados, es necesario contar con elementos objetivos para derrotar la presunción de la licitud de las notas periodísticas, o bien, cuando se emitan expresiones que constituyan una crítica, opinión o juicio de valor que rebase los límites del ejercicio periodístico al vulnerar la honra y

N45-ELIMINADO 1

53

Es así que tomando en consideración lo anterior, se tiene lo siguiente:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

N46-ELIMINADO 64

- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento también se cumple porque se trata de un medio de comunicación y una persona física (quien a la vez es el director general del medio).

En el caso de los restantes tres elementos que la Sala Superior ha establecido para el análisis de estos casos, se advierte que su probable configuración depende del estudio que se realice sobre el contenido de las manifestaciones denunciadas, al versar sobre lo siguiente:

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**
- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**
- **Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

N47-ELIMINADO 58

Por lo que, se concluye que se buscó menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales y que las referidas frases tuvieron un impacto diferenciado y afectaron desproporcionadamente a la denunciante.

N48-ELIMINADO 64

Bajo esa premisa, la publicación de mérito no puede estar amparada por la

libertad de expresión y/o libertad de prensa o periodística.

En consecuencia, se estima que la publicación antes mencionada actualiza la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la Denunciante.

N49-ELIMINADO 64

Por tales razones, se concluye que no estamos frente a conductas sistemáticas, reiteradas y continuadas.

Por otra parte, no se omite señalar que, la Denunciante en su escrito inicial también refirió que, mediante las publicaciones cuestionadas, la parte denunciada difundió notas falsas que constituyen calumnia y tergiversan la información.

Al respecto, la Constitución Federal y las Leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales, General y del Estado de Guerrero, establecen expresamente que la calumnia electoral es cometida por partidos políticos y coaliciones, personas aspirantes a una candidatura, precandidaturas y candidaturas, así como personas observadoras electorales y concesionarias de radio y televisión²⁷.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala Superior ha ampliado el catálogo de personas que pueden cometer dicha infracción al considerar, excepcionalmente, a personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de partidos, coaliciones y personas obligadas en la ley, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley²⁸.

También se debe tener en cuenta que conforme a la orientación de la Sala Superior²⁹ las personas periodistas y los medios de comunicación en ejercicio de su labor no son sujetos responsables de calumnia electoral.

Conforme a ello, en el caso, los medios de comunicación denunciados no se encuentran en los supuestos previstos en la ley ni en la jurisdiccional como sujetos activos de la calumnia electoral.

Por tanto, este Tribunal no está en condiciones de analizar si se acredita la calumnia electoral en las publicaciones atribuidas a los Denunciados, al ser inimputables en el particular caso.

c) Responsabilidad de los posibles infractores.

²⁷ Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 217, numeral 1, inciso e), fracción III; 247, numeral 2; 380, numeral 1, inciso f); 394, numeral 1, inciso i); 443, numeral 1, inciso j); 446, numeral 1, inciso m); 452, numeral 1, inciso d), y 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 47, inciso f); 61, inciso i) y 266, tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

²⁸ Jurisprudencia 3/2022 de rubro: "**CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**".

²⁹ Tesis relevante de rubro: "**CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**". Aprobada el 15 de mayo de 2024.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente y del análisis realizado previamente respecto de cada una de las publicaciones denunciadas, se ha estimado que la **Publicación 8**, identificada en la denuncia con el inciso E) y fedatada en el punto octavo del Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/058/2023, sí actualiza la infracción de VPG, en perjuicio de la denunciante.

De esa manera, del análisis efectuado a la publicación en comentario, se advierte que fue publicada a través del perfil de *Acapulco Trends*, en la red social Facebook. De acuerdo a lo establecido por la autoridad instructora, Jesús Gabriel Castañeda Arellano, denunciado como persona física y en carácter de director general de la página de noticias virtuales o electrónica denominada *Acapulco Trends*, con el eslogan "*Información Veloz y Verídica*", es el director general de ese medio de comunicación, por tanto, resulta ser el creador y administrador del perfil a través del cual se publicó el contenido que actualiza la infracción aquí analizada, razón por la cual, resulta ser el responsable de la infracción en comentario.

Lo anterior se estima así, porque de las constancias que se encuentran en el expediente que nos ocupa, se advierte que, dicha persona fue notificada y emplazada con ese carácter, de diversos acuerdos emitidos en la instrucción del asunto, sin atender las determinaciones de la CEE, como tampoco realizó algún deslinde de la conducta imputada o manifestación en el sentido de desvirtuar la calidad con la que se le denunció, por tanto, se considera que es un hecho consentido por el denunciado el relativo a que se le señala como Director General del referido medio informativo.

En ese sentido, es evidente que al haberse realizado la publicación motivo de infracción dentro de la página denominada "*Acapulco Trends*", Jesús Gabriel Castañeda Arellano conocía su contenido, razón por la cual, al publicarla en esa página de Facebook, se vuelve responsable del contenido, razón por la cual, resulta ser el responsable de dicha publicación y en consecuencia, se actualiza su responsabilidad en la infracción denunciada respecto de la **publicación 8** que se le atribuye como persona física y director general de *Acapulco Trends*.

Por tanto, se acredita la responsabilidad de Acapulco Trends, y Jesús Gabriel Castañeda Arellano, como persona física y Director General de dicho medio informativo.

d) Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Derivado de lo anterior, se estima necesario **calificar la conducta infractora** para estar en condiciones de dictar **medidas de reparación** en favor de la Denunciante, así como los **efectos** necesarios para adoptar medidas óptimas que permitan promover respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.³⁰

- **Calificación de la conducta**

En primer término, se considera oportuno calificar la infracción tomando en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

³⁰ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

En esta misma línea, el artículo 416, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y el diverso 458 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, conforme a lo siguiente:

a) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en Facebook en el perfil identificado como *Acapulco Trends*, es decir la conducta se llevó a cabo dentro del entorno digital.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las expresiones se realizaron mediante la publicación realizada el seis de noviembre.

Lugar. La publicación se realizó a través de Facebook del perfil identificado como *Acapulco Trends*. Por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

c) Pluralidad o singularidad de las faltas. Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en violencia política contra la mujer por razón de género.

d) Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que a través de la página de Facebook identificada como *Acapulco Trends*, se tuvo la intención de exhibir a la Denunciante de manera violenta y negativa.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer.

N50-ELIMINADO 58

f) Beneficio o lucro. De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

60

g) Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³¹, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, de los autos que obran en el expediente, no se advierte que se configure la reincidencia en la conducta por parte del responsable.

En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

³¹ Aplicada de manera supletoria, de conformidad a los artículos 4, último párrafo, y 423, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

- **Imposición de la sanción**

Capacidad económica. Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

Si bien, en el caso, la autoridad instructora no recabó elementos para determinar la capacidad económica del infractor Jesús Gabriel Castañeda Arellano, consta en autos que en proveído de veintinueve de marzo le impuso como medida de apremio una multa, ante el incumplimiento de requerimientos.

En dicho acuerdo, se estableció en el apartado de las condiciones socioeconómicas del infractor, que no se pueden determinar los ingresos del mismo al no ser un servidor público, en cuyo caso dicha información podría ser consultada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pero que, al no ser servidor público, la información relativa a sus ingresos es privada y confidencial.

En ese sentido, tomando en cuenta que esa determinación no fue recurrida, se considera firme, de ahí que se considere válido en el particular caso tomar en cuenta esas consideraciones de la autoridad instructora, así como la relativa a que existe una presunción de que el Ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano, tiene un ingreso derivado la actividad que desempeña en las páginas *Acapulco Trends* y *El Ojo de Acapulco*.

Sanción por imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se

determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**³².

Así, conforme a la tesis *XXVIII/2003*, bajo el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de la aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.**

Con base en lo anterior, se impone a **Jesús Gabriel Castañeda Arellano** el equivalente a **50** Unidades de Medida y Actualización³³ vigente al momento de la comisión de la conducta, lo que equivale **\$5,428.50** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n.).³⁴

Lo anterior es así, como ya se mencionó tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la capacidad económica, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Pago de la multa. En atención a lo previsto en el artículo 419, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

³² De conformidad al artículo 416, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

³³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**.

³⁴ Multa simbólica por no contar con capacidad económica, máxime que se le impuso igual monto por diversa multa por no cumplir requerimientos en la instrucción del asunto.

de Guerrero, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC.³⁵

En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEPC tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias correspondientes a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable³⁶.

Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

Publicación de la sentencia. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción impuesta, la presente sentencia deberá publicarse -en versión pública- en el catálogo de personas sancionadas en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal.

63

Ahora bien, de acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la Denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

- **Medidas de Reparación**

El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

³⁵ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero (COCYTIEG), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁶ De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de forma supletoria.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.³⁷

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian³⁸:

- i. **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- ii. **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- iii. **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- iv. **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

³⁷ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

³⁸ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte ha definido³⁹ que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.⁴⁰

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos⁴¹, obligación que hizo extensiva a todas las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia⁴²; de ahí que se considere que también que este Tribunal está obligado.

Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.⁴³

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el

³⁹ Tesis LIII/2017 de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

⁴⁰ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: **REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470.

En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

⁴¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁴² Tesis VII/2019 de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**.

⁴³ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas⁴⁴.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, contiene disposiciones que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia violencia política contra las mujeres por razón de género.

Así, dicha legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición⁴⁵.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso González y otras (campo algodoner) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

⁴⁴ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021: [...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

⁴⁵ Artículo 438 Ter.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es ordenar como **medidas**, las siguientes:

A. Medidas de reparación y garantías de no repetición

- **Publicación del extracto de la sentencia**

El medio de comunicación “Acapulco Trends” deberá publicar en su cuenta de Facebook el extracto de esta sentencia visible en el **ANEXO UNO** durante al menos treinta días naturales continuos.

El inicio de la publicación del extracto señalado deberá realizarse dentro de las doce horas posteriores a que cause ejecutoria la presente sentencia.

- **Disculpa pública**

El medio de comunicación “Acapulco Trends” deberá publicar por quince días naturales en su cuenta de Facebook, una disculpa pública con el mensaje siguiente:

- “Se ofrece una disculpa a la denunciante en el expediente TEE/PES/052/2024, porque las expresiones que se emitieron en este medio de comunicación generaron violencia política en contra de las mujeres por razón de género”.

68

Estas publicaciones deberán iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia cause ejecutoria.

- Reglas aplicables a las medidas de satisfacción

Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- Se deberán publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados, la disculpa pública y el extracto. La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.

- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, el medio de comunicación “Acapulco Trends” deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho.

Para dar cumplimiento a lo anterior, podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

- **Bibliografía Especializada**

Aunado a lo anterior, con el fin de poner en conocimiento del referido medio de comunicación el material que le permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.⁴⁶
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral. Manual de monitoreo de medios.⁴⁷
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.⁴⁸
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad? ⁴⁹

- **Cursos de género**

Se instruye al Ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano y al medio de comunicación “Acapulco Trends” para que realice un curso en materia de

⁴⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf

⁴⁷ Mirando con lentes de género la cobertura electoral. Manual de monitoreo de medios

⁴⁸<https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

⁴⁹ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

violencia política por razón de género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Cabe referir que en el **ANEXO DOS** de esta sentencia se señalan algunos cursos optativos, más no limitativos, que pueden ser considerados por los infractores para este efecto⁵⁰.

A partir de lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente determinación, el nombre del curso que realizaran, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho⁵¹.

B. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE

70

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, en el que determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos:

- a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
- b. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si

⁵⁰ Cabe precisar que los denunciados tienen la obligación de por al menos tomar uno de los citados cursos y por el medio de preferencia deberá informar a este Tribunal Electoral tal situación.

⁵¹ Deberá otorgar una lista de las personas que tomaron el curso, así como la documentación que soporte tal hecho.

existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
- d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- e. Considerar sí la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.

Así, la Sala Superior ha considerado que esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene **parámetros mínimos y objetivos** que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de violencia política por razón de género en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

Por lo que a continuación, se procede al análisis particular de la persona física y titular del perfil denunciado sobre permanencia en el registro del INE.

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral). En este caso se consideró que la conducta realizada por Jesús Gabriel Castañeda Arellano es grave ordinaria ya que

el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

N5-ELIMINADO 58

3. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más. En este caso, la conducta se cometió por Jesús Gabriel Castañeda Arellano, como persona física y director general del medio informativo Acapulco Trends.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos. Se estima que la persona infractora

N6-ELIMINADO 58

5. Considerar sí la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género. Como se explicó anteriormente, en el caso, de los autos que obran en el expediente, no se advierte que se configure la reincidencia en la conducta por parte del responsable.

Una vez que se **ponderaron los elementos** delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional del INE, el siguiente paso para determinar, es el tiempo que debe permanecer inscrito Jesús Gabriel Castañeda Arellano, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:

73

El plazo máximo de inscripción es de tres años -de acuerdo con el **SUP-REC-440/2022** de Sala Superior-, no obstante, dado que no se comprobó sistematicidad en los hechos, de acuerdo con lo establecido por dicha sala debe tomarse como base ***al menos la mitad de ese tiempo.***

Por lo que, en atención a **1)** la gravedad ordinaria de la conducta, ya que la violencia política en razón de género vulneró directamente el derecho de la denunciante a ejercer su cargo libre de cualquier tipo de violencia, **2)** las expresiones se emitieron mediante la red social Facebook.

N7-ELIMINADO 58

En ese orden, **4)** de los comentarios se advirtió el uso de lenguaje que fomenta la violencia de género basándose en expresiones y conceptos de carácter sexual, lo que conlleva en una forma de discriminación en contra de las mujeres.

Finalmente, **5)** se advierte que Jesús Gabriel Castañeda Arellano, fue denunciado como persona física y en calidad de Director General del medio informativo Acapulco Trends, quien resulta no ser reincidente de la infracción atribuida.

En esa lógica, si bien el plazo máximo de inscripción es de tres años y dado que no se comprobó reincidencia ni la sistematicidad en los hechos, se debe tomar como base al menos la mitad de este tiempo que correspondería **un año seis meses**.

Por todo lo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y a la **gravedad ordinaria** de la infracción se **solicita** al Instituto Nacional Electoral inscribir a **Jesús Gabriel Castañeda Arellano** en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá **inscribir por un período de un año seis meses**⁵² **identificando** la conducta por la que se le infracciona, la liga electrónica en la que se aloja el perfil y el correo electrónico que registró en Facebook.

Realizado lo anterior, **deberá informarlo** a este Tribunal dentro de los siguientes **tres días hábiles** a que ello ocurra.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

⁵² Artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

PRIMERO. Se declara la **existencia parcial** de la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida al medio de comunicación Acapulco Trends y Jesús Gabriel Castañeda Arellano.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida al medio de comunicación El Ojo de Acapulco.

TERCERO. Se impone una multa conforme a lo establecido en la sentencia.

CUARTO. Se vincula al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el cobro de la multa impuesta.

QUINTO. Se imponen diversas medidas de reparación a Jesús Gabriel Castañeda Arellano y al medio de comunicación Acapulco Trends, conforme a lo establecido en la sentencia.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se **deberá inscribir** Jesús Gabriel Castañeda Arellano en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

SÉPTIMO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se ordena realizar la versión pública de la presente resolución**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; **por oficio** al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Consejera Presidenta, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y por cédula (a la que se deberá adjuntar copia certificada de la versión pública de esta sentencia) que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ 76
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANEXO UNO

El veinte de agosto de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó sancionar a Jesús Gabriel Castañeda Arellano, director general del medio informativo Acapulco Trends, y a dicho medio de comunicación, por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género, en detrimento de los derechos de la denunciante en el asunto TEE/PES/052/2024.

La sanción derivó de considerar que diversas manifestaciones alojadas en la página de internet del medio informativo Acapulco Trends, no están amparadas por la libertad de expresión porque implican violencia política contra las mujeres en razón de género. De tal manera que, con las expresiones denunciadas se limitó, anuló y menoscabó los derechos político-electorales de la denunciante.

Por esos motivos se sancionó al infractor con la imposición de la multa correspondiente. También se dictaron medidas de reparación consistentes en publicar el presente extracto de la sentencia, ofrecer una disculpa pública, realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres y recomendarle libros sobre el citado tema.

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas.

ANEXO DOS

Para que Jesús Gabriel Castañeda Arellano, como persona física y director general del medio de comunicación Acapulco Trends, pueda dar cumplimiento a la sentencia, se le hace saber que puede considerar las siguientes opciones de capacitación o cualquier otro curso que cumpla con lo ordenado en la sentencia:

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Secretaría General Iberoamericana	Yo sé de Género: Una introducción a la igualdad de género en el Sistema Iberoamericano.	https://trainingcentre.unwomen.org/portal/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de Derechos Humanos y Género.	
	Curso de Derechos Humanos y Violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/
Comisión de Derechos	Género.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gli.php

Humanos de la Ciudad de México	Género, derechos humanos de las mujeres e igualdad.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gdhmi.php
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Derechos Humanos de las Mujeres.	https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADA información sobre la vida sexual, 2 párrafos de 17 renglones por ser un dato sobre la salud de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADA información sobre la vida sexual, 2 párrafos de 7 renglones por ser un dato sobre la salud de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADA información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato sobre la salud de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADAS las referencias personales, 3 párrafos de 23 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADAS las referencias personales, 5 párrafos de 31 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADAS las referencias personales, 2 párrafos de 6 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADAS las referencias personales, 2 párrafos de 8 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADAS las referencias personales, 5 párrafos de 36 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADAS las referencias personales, 3 párrafos de 21 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 11 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 16.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 17.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 18.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADAS las referencias personales, 2 párrafos de 7 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 20.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 21.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 22.- ELIMINADAS las referencias personales, 2 párrafos de 4 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 23.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 24.- ELIMINADAS las referencias personales, 2 párrafos de 4 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 25.- ELIMINADAS las referencias personales, 8 párrafos de 24 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 28 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 33.- ELIMINADAS las referencias personales, 3 párrafos de 19 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 34.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 16 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 16 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

38.- ELIMINADA información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato sobre la salud de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

39.- ELIMINADA información sobre la vida sexual, 3 párrafos de 13 renglones por ser un dato sobre la salud de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

40.- ELIMINADA información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato sobre la salud de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

41.- ELIMINADA información sobre la vida sexual, 2 párrafos de 6 renglones por ser un dato sobre la salud de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

42.- ELIMINADA información sobre la vida sexual, 2 párrafos de 11 renglones por ser un dato sobre la salud de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

44.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 7 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

46.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

47.- ELIMINADA información sobre la vida sexual, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato sobre la salud de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

48.- ELIMINADAS las referencias personales, 2 párrafos de 6 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

49.- ELIMINADAS las referencias personales, 3 párrafos de 18 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

50.- ELIMINADA información sobre la vida sexual, 2 párrafos de 10 renglones por ser un dato sobre la salud de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."